-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 825 – Año 2018)" (Expte. Nro. 463 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 13/17, contra la providencia simple fechada el 31/10/19, que luce a fs. 12 que no hace lugar al recurso de apelación presentado dado que no causa gravamen irreparable y no encuadra en lo preceptuado por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 12 la jueza de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta por la Dra. M. I. C. en atención a que no causa un gravamen irreparable y por no encuadrar en lo previsto por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

------II) A fs. 13/17vta. se presenta la Dra. M. I. C., por derecho propio y en interés colectivo e interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 12 de la ley V Nro. 84.----------

----Relata que el 19/09/19 A. S.A. se presentó manifestando haber dado cumplimiento con la readecuación del EsIA. Refiere que ante ello su parte solicitó que se dé intervención al órgano que ejerce el poder de policía ambiental en la provincia a fin de que informe si A. S.A. ha dado cumplimiento con lo ordenado por la sentencia de cámara y por la normativa vigente y aplicable. Expresa que la jueza negó la procedencia del pedido de informes y que por tal motivo presentó recurso de apelación el que fue rechazado por la magistrada de grado el 31/10/19 y notificada su parte el 01 de noviembre de 2019. Da cuenta que ante la denegatoria del recurso de apelación articula en tiempo legal y forma el presente recurso de queja, solicitando se dé curso favorable al mismo y oportunamente se acoja la apelación incoada revocando la providencia en crisis y se ordene librar el oficio con el pedido de informes al Ministerio de Ambiente. Explica que solicitó una medida de prueba de carácter esencial para la resolución de la presente causa. Agrega que la resolución apelada constituye lisa y llanamente una de las que deniega la producción de prueba. Transcribe parte de la SIF Nro. 037/19 dictada por esta Alzada y que en función de ello la apelación incoada debió proceder porque se dicta en relación a medidas de prueba conforme al art. 11 de la ley V Nro. 84. Señala que existe un gravamen irreparable pues no existe instancia posterior en la cual pueda ser acreditado que A. S.A. dio cumplimiento con el mandato judicial y la normativa ambiental. Señala que al denegar la medida de prueba la señora jueza de grado genera todas las condiciones para que se declare la abstracción pues imposibilita cualquier acto

procesal que se oriente a controvertir la ligera clausura del proceso judicial al que se apunta. Indica las piezas anexadas y formula el petitorio de rigor.----------

------III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Sentado ello, importa señalar que el recurso ha sido deducido dentro del plazo legal que establece el art. 12 de la ley V Nro. 84, pues fue presentado al tercer día de notificada de la providencia que denegaba el recurso, esto es, el 06/11/19 conforme la propia quejosa lo manifiesta (ver cargo de fs. 17vta.), dentro de las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C. de aplicación subsidiaria por remisión que efectúa el art. 16 de la ley V Nro. 84). ----------

------Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

-----La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito dispone que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja

debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

------Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

------IV) Sentado ello, se adelanta que resulta apelable la resolución a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84, que establece que proceden los recursos de apelación contra las medidas de prueba. ----------

-------Ello por cuanto, el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y debe determinar -en definitiva- su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Es que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativas porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial. (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", 4ta. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975, T.I, pág. 451).----------

------Se advierte que el art. 11 de la ley V Nro. 84 establece: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba".----------

------Desde esta perspectiva, tratándose la resolución apelada de la denegatoria de una medida de prueba, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fs. 32 del presente legajo en relación y con efecto devolutivo.----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 13/17vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 5, en relación y con efecto devolutivo. ----------

------II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregados a los autos principales y se dé trámite a la apelación concedida.----------

-------III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicios ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA